



**EXPEDIENTE N°** : 023-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROAURORA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PROYECTO AGROAURORA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE AZÚCAR  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 18 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0716-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 27 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial al Proyecto Agroaurora<sup>2</sup>, de titularidad de Agroaurora S.A.C. (en adelante, **Agroaurora**). Los hallazgos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 27 de julio del 2016 y analizados en Informe de Supervisión Directa N° 781-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 7 de octubre del 2016.
- El 14 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 2956-2016-OEFA/DS del 13 de octubre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), concluyendo que Agroaurora incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 041-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de enero del 2017<sup>5</sup>, notificada el 25 de enero del 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra Agroaurora, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Agroaurora

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
----	----------------	-----------------------------

- Registro Único de Contribuyente N° 20600180631.
- El Proyecto Agroaurora se encuentra ubicado a la altura del kilómetro 18 del Margen Izquierdo de la Carretera Sullana, distrito de La Huaca, provincia de Paíta y departamento de Piura.
- Folio 9 del Expediente.
- Folios 1 al 8 del Expediente.
- Folios 11 al 20 del Expediente.
- Folio 21 del Expediente.





		<p><b>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b>  <b>"Artículo 13°.- Obligaciones del titular</b>  Son obligaciones del titular:  a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.  (...)"</p> <p><b>"Artículo 28°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental</b>  28.1 El titular que pretenda desarrollar un proyecto de inversión sujeto al SEIA debe gestionar una certificación ambiental, ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.  28.2 La resolución que aprueba el Instrumento de gestión ambiental preventivo, constituye la verificación ambiental".</p> <p><b>Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental</b>  No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".</p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental</b>  Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.  Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.  La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".</p>												
1	<p>Agroaurora realiza actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</p>													
		<p><b>Norma que tipifica la infracción</b></p>												
		<p><b>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b>  <b>"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental 5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental</b>  a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias."</p>												
		<p><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p>												
		<p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas</b></p>												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infraacción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.1</td> <td>Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad</td> <td>Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del</td> <td>MUY GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 175 a 17500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria	3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del	MUY GRAVE	-	De 175 a 17500 UIT
	Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria									
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del	MUY GRAVE	-	De 175 a 17500 UIT									



Handwritten signature



		competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.			
--	--	--	--	--	--	--

4. El 17 de febrero del 2017<sup>7</sup>, Agroaurora presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del PRODUCE al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2016-OEFA/CD del 05 de julio del 2016 se estableció que **a partir del 8 de julio del 2016**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Elaboración de azúcar**, de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE<sup>9</sup>.
7. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
8. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>7</sup> Folios 22 al 126 del Expediente.

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

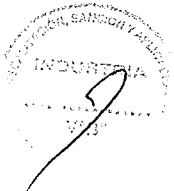
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Resolución de Consejo Directivo N° 013-2012-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



11



9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

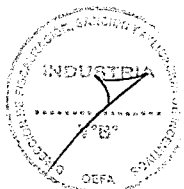
## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado

#### II.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión especial realizada el 27 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Agroaurora realizaba actividades de subsolado, nivelación, rastra e instalación de mangueras de sistema de riego por goteo –de acuerdo a lo manifestado por el representante de Agroaurora<sup>11</sup>- sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
11. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Agroaurora "(...) no contaría con certificación ambiental emitida por la autoridad competente para el desarrollo de las actividades del Proyecto Agroaurora (...)"<sup>13</sup>.
12. Cabe precisar que mediante Carta N° 4229-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 18 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Agroaurora el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 674-2016-OEFA/DS-IND; asimismo, le requirió que remita la información pertinente que acredite la subsanación de los hallazgos detectados durante la acción de supervisión.
13. Mediante escrito de descargos, Agroaurora remitió la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 19 de enero del 2017, mediante la cual PRODUCE aprobó el EIA-sd del Proyecto Agroaurora.
14. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión de la referida Resolución Directoral, se advierte que Agroaurora presentó la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental el 28 de junio del 2016; en ese sentido, se puede afirmar que, con la presentación de la referida solicitud, Agroaurora inició la corrección de la conducta infractora con anterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

#### Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la conducta infractora



<sup>11</sup> Folio 344 del Informe de Supervisión Directa N° 781-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>12</sup> Folios 361 y 362 del Informe de Supervisión Directa N° 781-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>13</sup> Folio 7 (Reverso) del Expediente.



Elaboracion: Dirección de Fiscalización del OEFA.

15. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>14</sup>.
16. En esa línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en sus Artículos 14° y 15°<sup>15</sup> que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

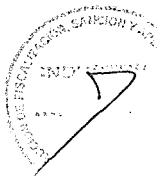
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

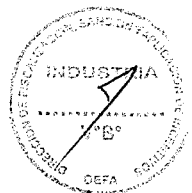


X



incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucren (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

17. Sobre el particular, se debe señalar que, si bien la Dirección de Supervisión requirió a Agroaurora, mediante Carta N° 4229-2016-OEFA/DS-SD —notificada el 18 de agosto del 2016— la presentación de los documentos pertinentes que permitan acreditar la subsanación de los hallazgos detectados durante la acción de supervisión especial; conforme fue mencionado líneas arriba, con la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental, presentada ante PRODUCE el 28 de junio del 2016, Agroaurora inició las acciones de corrección de la conducta infractora.
18. En tal sentido, el referido requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, no afecta la voluntariedad de la subsanación realizada por Agroaurora, toda vez que la solicitud de aprobación del EIA-sd del Proyecto Agroaurora fue presentada ante PRODUCE previamente.
19. Por lo tanto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Agroaurora, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
20. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Agroaurora.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que el EIA-sd del Proyecto Agroaurora, contempla aspectos ambientales como los residuos sólidos generados en la etapa de construcción: en el caso de la tierra, se indica que ésta será destinada a las áreas desniveladas y, en cuanto a los residuos arbustivos, se establece que éstos serán picados y depositados en el terreno como aporte de material orgánico.
22. Para la etapa de operación y mantenimiento, el referido instrumento de gestión ambiental, contempla para la cosecha de cultivos de caña de azúcar, la quema controlada previa a la cosecha mecanizada; por otro lado, en el caso de las áreas cercanas a centros poblados y vías de acceso, indica que se realizará la cosecha mecanizada en verde, es decir, sin quema de caña o braza.
23. Por otro lado, señala que se habría producido la quema de aproximadamente 560 hectáreas de caña, ocasionada por eventos fortuitos; y que el referido incidente generó la emisión de humos y material particulado en el área de influencia. Al respecto, se indica que Agroaurora ha propuesto un procedimiento de disposición de cultivos abandonados y broza seca, sin quema y con un cronograma de ejecución.
24. Asimismo, Agroaurora plantea un plan de contingencia que contiene las acciones para evitar eventos fortuitos durante el manejo del cultivo en abandono y las



H



acciones a seguir en caso ocurra un incidente, tal como un incendio en los campos de cultivos.

25. Cabe señalar que, el instrumento de gestión ambiental en análisis, identifica como posible impacto ambiental para el componente calidad de aire, las actividades de quema controlada, cosecha mecanizada y transporte a la planta agroindustrial, debido a la generación de cenizas y el levantamiento de material particulado, calificándolas como impacto negativo alto.
26. En tal sentido, el EIA-sd del Proyecto Agroaurora contempla un procedimiento detallado para el programa de quema controlada de caña para la cosecha, el cual será evaluado de forma permanente después de cada cosecha, a fin de realizar los ajustes que resulten necesarios para de evitar que se afecten los centros poblados y las vías de acceso.
27. Finalmente, se debe indicar que, considerando el programa de quema controlada, el referido instrumento de gestión ambiental dispone una frecuencia trimestral para la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en las estaciones ubicadas en los centros poblados de Jibito, Sojo, Macacará y Viviate.
28. Conforme a lo expuesto, de la revisión del EIA-sd del Proyecto Agroaurora, se advierte que el mencionado instrumento de gestión ambiental contempla, entre otras actividades, la quema controlada de caña, y en atención a la misma, se establecieron compromisos ambientales a cargo de Agroaurora, con la finalidad de prevenir, controlar o mitigar los impactos ambientales negativos que se puedan generar.

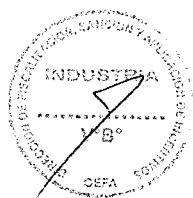
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Agroaurora S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Agroaurora S.A.C. para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a Agroaurora S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

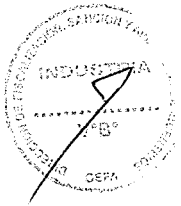
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 877-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 023-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



JMT/spf

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA